MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 778-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 16 de diciembre de 2020

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 0010266, de fecha 03 de marzo de 2020, sobre petición **LIQUIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, BAJO EL REGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO 1057 "CAS",** solicitado por el Sr. **PEDRO YARLEQUE MORE;** Informe N° 105-2020-WHG-UPT-OPER/MPP, de fecha 08 de julio de 2020, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos; Informe N° 247-2020-PPM/MPP, de fecha 31 de agosto de 2020, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 735-2020-OPER/MPP, de fecha 04 de septiembre de 2020, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 807-2020-GAJ/MPP, de fecha 08 de octubre de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO

Que, el numeral 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala que: *"(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución";*

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que:

"(...) Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala". Asimismo, dispone que: "Ninguna autoridad cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso";

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al artículo 6° de la ley acotada, establece que la Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local, el Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa; y en el artículo 43° que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 0010266, de fecha 03 de marzo de 2020, el señor Pedro Yarlequé More, solicitó a este Provincial, se proceda a efectuar la liquidación de sus Beneficios Sociales, bajo el Régimen Laboral del D. Leg. 1057, periodo del año 2008 hasta el presente año (2020), fecha en que se encuentra en la Planilla de Obreros Contratados a Plazo Indeterminado, bajo el Régimen Laboral del D. Leg. 728;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
Nº 778-2020-A/MPP
San Miguel de Piura, 16 de diciembre de 2020

Que, ante lo expuesto la Unidad de Procesos Técnicos a través del Informe Nº 105-2020-WHG-UPT-OPER/MPP, de fecha 08 de julio de 2020, recomendó que lo actuado se derive a la Oficina de Personal, a fin de que determine lo que corresponda, teniendo en cuenta lo que precisa el Reglamento Interno para CAS o el pago por vacaciones no gozadas o truncas y beneficios sociales para el Sr. Pedro Yarlequé More (Ex Cas), por el periodo laborado como CAS desde el 01 de julio de 2008 hasta el 31 de julio de 2017, por el lapso de 09 años, 01 mes, 00 días, no tiene vacaciones pendientes por tomar, por lo que se sugiere se le efectué la liquidación correspondiente como CAS, al tener la condición de actual de Técnico en Instalaciones Eléctricas, con Resolución de Alcaldía Nº 051-2020-A/MPP, como Obrero Contratado a Plazo Indeterminado, Sin Plaza del Decreto Legislativo 728, cuyo derecho se le reconoce a partir de agosto de 2017. Asimismo dicha Unidad, hace de conocimiento que dicho servidor está incluido en la Resolución de Alcaldía Nº 105-2017-A/MPP, de fecha 13.10.2017, según INF. Nº 221-2019-PPM/MPP, de fecha 03.04.2019, en el segundo párrafo, se precisa: "Sin embargo nuestro despacho ha interpuesto el recurso impugnatorio de apelación contra la citada sentencia, con fecha 15 de marzo de 2020, en consecuencia no se encuentra la misma consentida, por lo tanto no produce efecto jurídico;

Que, mediante Proveído de fecha 21 de agosto de 2020, la Oficina de Personal, remitió lo actuado a la Procuraduría Pública Municipal, a fin de que brinde información relacionado a lo informado por la Unidad de Procesos Técnicos;

Que, ante lo expuesto, la Procuraduría Pública Municipal mediante Informe Nº 247-2020-PPM/MPP, de fecha 31 de agosto de 2020, indicó a la Oficina de Personal, que en el caso del Sr. Pedro Yarlequé More, tiene su proceso laboral Nº 364-2014-0-2001-JR-LA-01, el mismo que se encuentra en grado de casación de sentencia, que ostenta pago de vacaciones, gratificaciones y nivelación, y de ser favorable al demandante, se podría incurrir en doble liquidación por un lapso del periodo, por lo cual se deberá actuar por lo establecido por el artículo 64° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, que establece la solución ante un conflicto con la función jurisdiccional, es administrativamente valido proceder inhibirnos de su conocimiento hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio;

Que, con fecha 04 de septiembre de 2020, la Oficina de Personal a través del Informe Nº 375-2020-OPER/MPP, remitió lo actuado a la Gerencia de Administración, a fin de que se emita la respectiva Resolución de Alcaldía, mediante la cual se declare la inhibición de la entidad para conocer el presente proceso administrativo;

Que, en este contexto y ante lo informado por las areas técnicas, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través de Informe Nº 807-2020-GAJ/MPP, de fecha 08 de octubre de 2020, indicó a la Oficina de Secretaria General, que este Provincial deberá inhibirse de conocimiento hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio, debiéndose proceder conforme lo establece la normatividad acotada;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del Despacho de la Gerencia Municipal, de fecha 07 de septiembre de 2020 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972 en el Artículo 20° numeral 6);

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 778-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 16 de diciembre de 2020

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER LA INHIBICIÓN de la Municipalidad Provincial de Piura, en el conocimiento del presente caso; y, **SUSPENDER** el trámite administrativo interpuesto por el señor **PEDRO YARLEQUE MORE**, a través del Expediente de Registro N° 0010266, de fecha 03 de marzo de 2020, hasta que el órgano Jurisdiccional resuelva el litigio, conforme a los argumentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Gerencia de Administración, a la Oficina de Personal, a la Oficina de Procuraduría Pública Municipal y al interesado, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA

Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE